

taciones, se darán las órdenes necesarias para ello.

## 92.

Las escrituras y obligaciones que hiciere el Tesorero general en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los pagadores de las Casas Reales y Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio: y en quanto á los demás Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda, deberán las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las Rentas Reales, escribirse en los pliegos del Sello quarto, y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus oficios.

## 93.

Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas y Lugares que hacen los Gremios de ellas, se extenderán en papel del Sello quarto, pudiendose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

## 94.

El repartimiento que por menor hacen los Gremios, será en el Sello quarto, y los mandamientos que se dán cumplido el plazo de las rentas para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo Sello quarto, y en los que se dán para executar los particulares, y en todos los demás despachos tocantes á los dichos en-

